

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Junio de dos mil Veintiséis (2026)

MAGISTRADO PONENTE: JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ

Proceso No.: 2022-00043

Demandante: **(i)** YENNY ALEJANDRA MEDINA PULIDO; **(ii)** DEIVID YESSYT GUTIÉRREZ MEDINA; **(iii)** GERALDINE CRUZ MEDINA; **(iv)** DENIS ZAYURY CRUZ MEDINA; **(v)** ZULAY MAYERLY CRUZ MEDINA y **(vi)** JOSE ARTURO MEDINA PULIDO

Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
REPARACIÓN DIRECTA

Cumplido el procedimiento contemplado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, procede la Sala a resolver los **recursos de apelación interpuestos por los extremos procesales**, en contra de la sentencia del 10 de octubre de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el Juzgado Sesenta y Dos (62) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual: **a)** declaró administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por los daños ocasionados a los demandantes, como consecuencia de la muerte del joven DILAN MAURICIO CRUZ MEDINA, ocurrida el 25 de noviembre de 2019, y **b)** condenó a la entidad demandada a reconocer y pagar por concepto de perjuicios morales la suma de 100 SMLMV a la madre de la víctima directa y 50 SMLMV a los hermanos y abuelo del directo afectado.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

Los demandantes actuando a través de apoderado judicial, interpusieron acción contenciosa administrativa ejercida a través del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, solicitando: **a)** se declare la responsabilidad de la demandada por la muerte del Joven DILAN MAURICIO CRUZ MEDINA, a causa del uso del arma de dotación escopeta calibre 12 por parte de un capitán de la Policía Nacional grupo especial anti disturbios ESMAD; **b)** como consecuencia de lo anterior, solicitan se condene a la demandada al pago de: **(i)** indemnización por perjuicios morales a favor de los demandantes; **(ii)** indemnización por concepto de daño a la vida en relación; **c)** finalmente solicitan que las condenas sean actualizadas de conformidad con el salario mínimo legal mensual vigente al día del pago.

2. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda alegando: **a)** que no estaban acreditados los perjuicios reclamados; **b)** que la lesión de DILAN MAURICIO CRUZ MEDINA no fue causada por un arma de fuego, sino por un cartucho de impacto disparado con un arma menos letal; **c)** igualmente sostuvo que el joven participaba activamente en las manifestaciones y no huía de los gases lacrimógenos y **d)** negó que el agente del ESMAD hubiera apuntado directamente contra alguna persona.

En sus excepciones de mérito, la entidad argumentó: **a)** que no hubo violación de derechos humanos ni del derecho internacional humanitario, pues la actuación buscaba restablecer el orden público alterado por los disturbios; **b)** además, planteó que se trató de un caso fortuito, dado que el arma utilizada no permite direccionar el impacto a un punto fijo, y **c)** señaló la concurrencia de actos violentos de los manifestantes, en los que Cruz Medina participó, como contexto de la intervención institucional.

3. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del 10 de octubre de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el Juzgado Sesenta y Dos (62) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, se declaró la responsabilidad de la entidad accionada por la muerte del joven DILAN CRUZ y como consecuencia de lo anterior se la condenó a la indemnización de perjuicios morales causados a los demandantes.

La anterior decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

- 3.1** En primer lugar, el a quo encontró acreditado el daño antijurídico padecido por la parte demandante, que se concreta en la muerte del joven DILAN MAURICIO CRUZ MEDINA, ocurrida el 25 de noviembre de 2019, hecho que está suficientemente acreditado con el registro civil de defunción con indicativo serial 0988323060.
- 3.2** Posteriormente, indicó que se encuentra probado que el joven DILAN MAURICIO CRUZ Medina falleció, como consecuencia de una lesión que sufrió mientras participaba en las manifestaciones sociales que tuvieron lugar el 23 de noviembre de 2019, específicamente, por el impacto que recibió en su cabeza con una munición tipo "bean bag", que fue disparada desde un arma de menor letalidad que accionó un integrante del ESMAD de la Policía Nacional.
- 3.3** Refirió que está acreditado, que el joven DILAN MAURICIO CRUZ MEDINA, momentos antes de la ocurrencia de los hechos, recogió y lanzó dos granadas de gas lacrimógeno; sin embargo, no se observa concretamente que aquel o alguna de las personas que huía del lugar o se ubicaba en la esquina de la calle 19 con carrera cuarta, haya arrojado algún tipo de elemento contundente en contra del personal del ESMAD.

- 3.4** Con fundamento en lo anterior, destacó que si bien la parte demandada justificó el uso del arma de menor letalidad que lesionó y le causó la muerte al joven DILAN MAURICIO, a una alegada conducta desafiante por parte de un grupo de personas, definidas por el CEVAP como turba, que no había podido ser controlada a través del uso de gases lacrimógenos o bombas aturdidoras; dicho argumento no tiene el suficiente respaldo, comoquiera que el registro videográfico de los instantes previos a la caída al piso de la víctima, no da cuenta de tal magnitud de riesgo, contrario a ello, se observa un grupo de personas que rápidamente se aleja del lugar.
- 3.5** Así las cosas, en consideración del a quo, las actuaciones de la víctima no tuvieron la entidad suficiente para disminuir la condición de desigualdad en la que se encuentra un civil frente a una persona que usa un traje especial y tiene a su disposición elementos que, aunque menos letales, tienen la capacidad de lesionar; destacando igualmente que la conducta de arrojar, e incluso regresar un gas lacrimógeno no se equipara con el uso de algún objeto contundente a través del cual se busque agredir, siendo este último un comportamiento que, no está demostrado haya desplegado la víctima.
- 3.6** Destacó igualmente, que según diversas pruebas obrantes en el plenario, la intención del uniformado era la de dispersar a los manifestantes que, asegura, se devolvían o mostraban una actitud desafiante, razón por la cual es dable afirmar que la conducta del joven Cruz Medina, es decir, el lanzamiento de las dos granadas de gas lacrimógeno, no fue la que definió la necesidad de usar el arma menos letal, máxime cuando se afirma que la víctima no fue el objetivo final del proyectil y que el integrante del ESMAD no tenía identificado a ningún manifestante.
- 3.7** Sin embargo, precisó que lo que se considera que configura una falla del servicio es el uso de la escopeta calibre 12 y el cartucho tipo "bean bag", puesto que no se daban los criterios de necesidad y proporcionalidad, reiterando que las pruebas que obran en el proceso no brindan certeza sobre el grado de violencia o agresividad que, la defensa de la entidad pública alega, fueron desplegadas por los manifestantes que transitaban esa tarde del 23 de noviembre de 2019 por la calle 19 entre carreras cuarta y quinta.
- 3.8** Igualmente refirió, que si bien la parte demandada alega una concurrencia de culpas, no le asiste razón comoquiera que la causa eficiente del daño antijurídico probado no fue otra que el uso de un arma de dotación de menor letalidad, actuación en la que de ninguna manera participó la víctima, puesto que la participación de la ciudadanía en una protesta o manifestación social, por si sola, no habilita al personal uniformado a utilizar sus armas, incluso si estas son de menor letalidad, existiendo para ello unos criterios y principios orientadores de necesidad, proporcionalidad y racionalidad.

- 3.9** Destacó así mismo, que aunque el arma que causó la muerte al joven DILAN MAURICIO era de aquellas catalogadas como menos letal, por su misma definición es posible concluir que su uso sí puede conducir a la muerte de una persona, en tanto que no se trataba de un arma no letal, razón por la cual tampoco podría hablarse de un caso fortuito respecto de la grave consecuencia generada por la munición “bean bag”, puesto que la misma debía ser previsible para quien estuviera debidamente instruido en su uso.
- 3.10** Con fundamento en lo expuesto, concluyó el a quo que existió una falla en el servicio atribuible a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, respecto al uso del arma menos letal que causó la muerte al joven DILAN MAURICIO CRUZ MEDINA.
- 3.11** Posteriormente, el a quo consideró que conforme a los baremos indemnizatorios ordinarios, había lugar a reconocer indemnización por perjuicios morales en la suma de 100 SMLMV para la madre de la víctima directa y 50 SMLMV para cada uno de los hermanos y abuelo del directo afectado.
- 3.12** En cuanto a la solicitud de indemnización por la alteración grave a las condiciones de existencia, el a quo indicó que la parte actora no probó cómo la muerte del joven DILAN MAURICIO CRUZ MEDINA afectó su diario vivir, y menos aún probó si dicha situación les impide ejercer alguna actividad cotidiana, razón que conllevaba a negar el reconocimiento de indemnización por este concepto.

4. ACTUACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

- 4.1** Los extremos procesales interpusieron recurso de apelación contra la sentencia del 10 de octubre de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el Juzgado Sesenta y Dos (62) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.
- 4.2** Mediante providencia del 27 de noviembre de 2024, se concedió el recurso de apelación interpuesto, habiéndose remitido el expediente a la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 6 de diciembre de 2024.
- 4.3** Por reparto ingresó al Despacho sustanciador el 10 de diciembre de 2024, quien admitió el recurso de apelación el 11 de diciembre de 2024, y en donde dispuso que, ejecutoriada dicha providencia, sin que fuere necesario la práctica de pruebas, el expediente ingresaría al Despacho para proferir sentencia.
- 4.4** Ninguno de los sujetos procesales efectuó pronunciamiento en la segunda instancia. El Ministerio Público tampoco rindió concepto al caso concreto.

II. CONSIDERACIONES

A. ASPECTOS PROCESALES

1. COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE EN SEGUNDA INSTANCIA

En el presente caso, la Sala observa que la impugnación contra la sentencia de primera instancia es formulada por los extremos que conforman la relación jurídico procesal; por lo cual esta Corporación tendrá plena competencia para pronunciarse en segunda instancia, de conformidad con lo consagrado en el inciso segundo, artículo 328 del C.G.P¹.

2. DEL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de **la ENTIDAD DEMANDADA** fundamenta el **recurso de apelación**, en los siguientes términos:

- a) Manifiesta que el Juzgado Sesenta y Dos (62) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, fundamentó el fallo de responsabilidad bajo el régimen de falla en el servicio, aun cuando está probado que las manifestaciones se tornaron violentas, ante lo cual y de acuerdo a su misionalidad, la Policía Nacional en cabeza de sus uniformados se vio en la obligación de intervenir para restablecer el orden público, ante hechos donde los manifestantes: **i)** lanzaban granadas de gas en contra de los uniformados; **ii)** mantenían actos de resistencia activa, física y de agresión en contra de los uniformados, **iii)** atacaban a la fuerza pública con objetos como piedras y devolviendo los gases que había lanzado la fuerza pública, hechos que fueron admitidos por el a quo.
- b) Refiere que de conformidad con lo establecido en la resolución No. 2903 del 23 de julio de 2017, el elemento utilizado por el funcionario policial para el día del lamentable hecho, se encuentra plenamente reglamentado y autorizado para disuadir los manifestantes, no existiendo prueba que éste se hubiera utilizado de manera irregular, por lo que no es de recibo que se sostenga que se hizo un uso desproporcionado del mismo, como lo afirma el a quo.
- c) Con fundamento en lo anterior, manifiesta el recurrente que es necesario que *“se aplique correctamente el título de imputación de conformidad con las pruebas obrantes, por cuanto no es pertinente hablar del incumplimiento de deberes obligacionales de la Administración, sino de un daño que revista de una intensidad particular en cabeza de una persona y que, además, exceda las cargas que normalmente deba soportar un individuo en el marco de una vida en sociedad, en virtud de la una actuación legítima de la Administración.”*, lo anterior, en aras, según el apelante, que *“se limpie el nombre y la honra de la Administración, puesto actuó legítimamente con el fin de recuperar y*

¹ **Artículo 328. Competencia del Superior.** El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos en la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

salvaguardar el orden público y, en todo momento, buscó preservar la vida e integridad personal de los manifestantes.”

- d) Finalmente, sostiene el apelante, que teniendo en cuenta que medió el hecho activo de la víctima, quien atacó a la fuerza pública mediante el lanzamiento de granadas y elementos contundentes, conducta que activó el uso legítimo de la fuerza, se debe dar aplicabilidad a la concurrencia de culpas.

El apoderado de **la PARTE DEMANDANTE** fundamenta el **recurso de apelación**, en los siguientes términos:

- a) Solicita se incremente en el cien por ciento la indemnización por perjuicios morales reconocida en primera instancia, al indicar que la indemnización otorgada por el a quo no se ajusta al estándar internacional.

Sobre el particular destaca que la H. Corte Constitucional en sentencia SU-190 de 2021, reconoció que la muerte de DILAN MAURICIO CRUZ MEDINA fue una clara transgresión a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

Indica, que si bien el a quo declaró la responsabilidad de la demandada, la indemnización de perjuicios reconocida, no guarda equivalencia en tratándose de una grave violación de los derechos humanos, desconociendo que el H. Consejo de Estado ha señalado con claridad que en este tipo de casos podrá otorgarse una indemnización mayor a la ordinaria, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral.

Destaca, que el caso concreto se trata de una grave violación a los derechos humanos puesto que deriva del ejercicio arbitrario de la fuerza por parte del Estado, teniendo cómo víctima a quien goza de especial protección, es decir, a quien cómo DILAN hacia parte de un grupo de ciudadanos que ejercían su derecho a la protesta pacífica.

- b) Adicionalmente, cuestiona que el a quo no hubiera efectuado pronunciamiento sobre las medidas de reparación no pecuniarias o simbólicas peticionadas en el subtítulo 7.1.1. de la demanda, y que tienen como propósito obtener una reparación integral de las víctimas.

B. ASPECTOS SUSTANCIALES

1. DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

1.1. Considerando que la parte demandada en su impugnación cuestiona la responsabilidad estatal reconocida en primera instancia y una posible concurrencia de culpas, mientras que la parte actora centra su impugnación, en solicitar un mayor reconocimiento indemnizatorio y en

solicitar medidas de reparación no pecuniarias, la Sala inicialmente abordará los problemas jurídicos derivados del recurso de apelación de la parte demandada, y solo en caso que haya lugar a confirmar la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, procederá a abordar los puntos de apelación formulados por la parte demandante.

1.2. Clarificado lo anterior, advierte la Sala que conforme los puntos de apelación formulados por la parte demandada, corresponde a la Sala analizar: (i) **¿si conforme lo indicó el a quo, hay lugar a declarar la responsabilidad administrativa de la entidad demandada, bajo el título de imputación de la falla en el servicio, o si por el contrario, el caso debe ser analizado bajo otro título de imputación?**; y (ii) **¿si como lo afirma el recurrente, en el caso concreto se encuentra acreditada una concurrencia de culpas, o si por el contrario, tal y como lo indicó el a quo, no se dan los presupuestos para ello?**

1.3. Por otro lado, conforme los puntos de apelación planteados por la parte demandante, corresponde a la Sala determinar: **¿si procede incrementar el monto indemnizatorio reconocido por concepto de perjuicios morales, en atención a que se analiza un caso de graves violaciones a derechos humanos?** y (ii) **¿si procede ordenar medidas de reparación no pecuniarias, tal y como lo solicita la parte demandante?**

1.4. A efectos de dar respuesta a los problemas jurídicos planteados, la sala inicialmente realizará unas breves precisiones sobre el concepto y alcance del derecho a la protesta, y posteriormente procederá a abordar los puntos de apelación.

2. DEL DERECHO DE REUNIÓN, MANIFESTACIÓN PÚBLICA Y A LA PROTESTA

2.1. Parte la Sala por señalar, que la protesta, entendida como una forma de acción individual o colectiva dirigida a expresar ideas, visiones o valores de disenso, oposición, denuncia o reivindicación, es un derecho que está fuertemente relacionado con otros derechos como, a título enunciativo, el de libertad de expresión y el de reunión². En ese orden de ideas, el derecho a la protesta, entendido en sí mismo y como ejercicio legítimo de otros derechos, **goza de protección en el ordenamiento jurídico internacional y nacional.**

2.2. En el plano internacional (bloque de constitucionalidad), se destaca:

- a)** La Declaración Universal de Derechos Humanos, consagra en su artículo 20, que *“toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas”*.
- b)** El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por su parte, consagra: **(i)** en su artículo 19 el derecho a la libertad de expresión³,

² Al respecto véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión “Protesta y Derechos Humanos”. 2019.

³ Artículo 19

que comprende el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas y **(ii)** en su artículo 21 el derecho a la reunión pacífica⁴.

- c) En el mismo sentido, la Convención Americana de Derechos Humanos, prevé: **(i)** en su artículo 13 el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión y **(ii)** en su artículo 15 el derecho a la reunión pacífica y sin armas.

2.3. Específicamente respecto al derecho de reunión, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha indicado:

*“La protesta social también encuentra protección en el del derecho de reunión consagrado en el Artículo XXI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Artículo 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. **El derecho de reunión protege la congregación pacífica, intencional y temporal de personas en un determinado espacio para el logro de un objetivo común, incluida la protesta.** Como tal, es indispensable para la expresión colectiva de las opiniones y puntos de vista de las personas. **El ejercicio del derecho de reunión tiene una importancia esencial para la consolidación de la vida democrática de las sociedades y por tanto, reviste un interés social imperativo**”⁵*

2.4. En el ámbito nacional, la Constitución Política Colombiana consagra **como derecho fundamental** el derecho a la protesta, al disponer en su artículo 37 que: **“Toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Sólo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho.”**

2.5. Como puede observarse, el derecho a la protesta goza de una amplia protección tanto en el ámbito internacional como en el nacional, advirtiéndose que en el ordenamiento jurídico colombiano, tiene una expresa consagración constitucional y fue elevado a la categoría de derecho fundamental.

2.6. Sin perjuicio de lo anterior, debe clarificar la Sala, que lo que goza de protección constitucional e internacional, **es la reunión, manifestación o protesta pacífica, no la violenta.** Sobre el particular ha clarificado la H. Corte Constitucional lo siguiente:

*“(...) es evidente que desde la Carta se establece como condición sine qua non para que se active la protección constitucional a estos derechos que las reuniones o manifestaciones se lleven a cabo de forma **pacífica, es decir no violenta.** En este*

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

⁴ Artículo 21

Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

⁵ Al respecto véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión “Protesta y Derechos Humanos”. 2019.

punto es importante destacar que en todo caso, **la referencia a la no violencia, no implica que se anule el hecho de que el ejercicio de la reunión o la manifestación conlleva necesariamente a alguna forma de alteración al orden público.** Lo contrario negaría la **naturaleza disruptiva** de la protesta.

Aunado a lo precedente, **la Corte reconoce que generalmente el ejercicio de los derechos a la reunión y a la manifestación pública y pacífica trae consigo la producción de ciertas incomodidades (físicas, emocionales o mentales) para la sociedad en general y/o algunos grupos en particular.** Lo anterior, pues es claro que, como se indicó en la Sentencia C-742 de 2012, "la protesta social tiene como función democrática llamar la atención de las autoridades y de la opinión pública sobre una problemática específica y sobre las necesidades que ciertos sectores, en general minoritarios, para que sean tenidos en cuenta por las autoridades".

En esta medida, es claro para esta Corte que indefectiblemente el ejercicio de los derechos a la reunión y a la manifestación pública y pacífica conllevan a la variación de las condiciones regulares del espacio público o privado donde este ejercicio se lleve a cabo, **de ahí que sea natural que existan tensiones entre el ejercicio de estos derechos y el mantenimiento del orden público y social.**"⁶

2.7. Así mismo ha clarificado el máximo tribunal constitucional, que el hecho que en el ejercicio de la protesta se obstruya vías públicas o limite la circulación temporalmente, no convierte a la protesta per se en ilícita, conforme las siguientes consideraciones:

*"Así pues, es claro que los derechos contemplados en el artículo 37 tienen un contorno material del cual no solo escapan los objetivos ilícitos, sino además las manifestaciones o reuniones violentas y, por lo tanto, es posible establecer como delitos la obstrucción de las vías y la perturbación en el servicio de transporte público sin que ello implique un límite al ejercicio de los mencionados derechos, al suceder en esferas completamente diferenciables. Aquí vale resaltar el hecho de que el que una manifestación pacífica obstruya las vías públicas o limite la circulación por algún lugar en razón a la ocupación de un espacio público no configura la tipicidad del delito, pues el objetivo de la misma no es obstruir las vías, sino comunicar una idea, lo cual se lleva a cabo en el marco de una reglamentación, aun cuando tenga el anterior efecto de manera temporal."*⁷

2.8. Corolario de lo expuesto, se destaca que la protesta pacífica es un derecho convencional y constitucionalmente protegido, lo que implica que **su legítimo ejercicio, no puede constituir causa eficiente para que ninguna autoridad estatal afecte otros derechos fundamentales** (como la vida o la dignidad humana) de las personas que libre y voluntariamente deciden participar de marchas o manifestaciones pacíficas.

Clarificados los anteriores aspectos, procede la Sala a analizar los puntos de apelación formulados por los extremos procesales.

3. ANALISIS DE LOS PUNTOS DE APELACIÓN FORMULADOS POR LA PARTE DEMANDADA

A. PRIMER PROBLEMA JURÍDICO - DEL TÍTULO DE RESPONSABILIDAD EN VIRTUD DEL CUAL DEBE ANALIZARSE EL CASO CONCRETO

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-009 de 2018.

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-009 de 2018.

3.1. La entidad demandada cuestiona la sentencia de primera instancia, por cuanto considera que el caso concreto no debió ser analizado bajo el título de imputación de la falla en el servicio, al no encontrarse demostrado el incumplimiento de deberes obligacionales de la entidad, que conllevará a la muerte del Joven DILAN MAURICIO CRUZ.

3.2. En criterio del apelante, a efectos de “*limpiar el nombre y honra de la entidad*”, se debe precisar que la muerte del Joven DILAN CRUZ, corresponde a un daño que revistió una intensidad particular mayor a la carga que normalmente debería soportar un individuo, en el marco de una vida en sociedad, que fue causado en virtud de una actuación legítima de la administración.

3.3. En virtud de lo expuesto, corresponde a la Sala determinar **¿si conforme lo indicó el a quo, hay lugar a declarar la responsabilidad administrativa de la entidad demandada, bajo el título de imputación de la falla en el servicio, o si por el contrario, el caso debe ser analizado bajo otro título de imputación?**

3.4. Para dar respuesta a este problema jurídico debe partir por destacar la Sala lo siguiente:

- a) Se encuentra acreditado en el plenario, y no existe discusión alguna, que el Joven DILAN MAURICIO CRUZ MEDINA falleció como consecuencia de una lesión, que sufrió a raíz del impacto que recibió en su cabeza con una munición tipo “Bean Bag”, que fue disparada desde un arma que accionó un integrante del ESMAD de la Policía Nacional, tal y como da cuenta el informe pericial de necropsia número 2019010111001004071, que refiere: “*la muerte se explica secundaria al trauma craneoencefálico penetrante por munición de impacto tipo “Bean Bag” disparado por arma de fuego que ocasiona severos e irreversibles daños a nivel de masa encefálica.*”
- b) Ahora bien, debe destacarse, que cuando se debate la responsabilidad del Estado por daños causados con el uso de armas de dotación oficial, en algunos casos se ha aceptado la aplicación del título de imputación de riesgo excepcional, bajo el entendido que la Administración debe responder cuando produzca un daño con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, como lo es la manipulación de las armas.
- c) No obstante, igualmente se ha venido sosteniendo que en virtud del principio “*iura novit curia*”, cuando el juez de la responsabilidad, advierta que se encuentra acreditada una verdadera falla en el servicio, deberá analizar el caso bajo ese título de responsabilidad, a efectos de realizar el correspondiente juicio de reproche a la autoridad accionada.

d) En el sub judice se advierte: **(i)** que si bien es cierto, el a quo pudo haber analizado el caso bajo el título de responsabilidad de riesgo excepcional; **(ii)** no obstante consideró que el juicio de responsabilidad debía realizarse bajo el título de imputación de la falla en el servicio, básicamente al advertir, que el agente estatal que afectó la integridad de DILAN MAURICIO CRUZ, hizo uso de la escopeta calibre 12 y del cartucho tipo “Bean Bag” **pese a que no se daban los criterios de necesidad y proporcionalidad;** **(iii)** máxime cuando no se encuentra acreditado el grado de violencia o agresividad, que la defensa de la entidad pública alega ejercieron los manifestantes contra la autoridad pública.

3.5. Sobre el particular, debe destacar la Sala, que si bien la parte demandada afirma que en el caso concreto se aplicaron en debida forma los principios de necesidad y proporcionalidad en el uso de la fuerza, a efectos de justificar el uso de la denominada “arma menos letal” por parte de un funcionario del ESMAD; no obstante **se considera que sí se encuentra acreditada una verdadera falla en el servicio, en la aplicación de los referidos principios, por cuanto la entidad pública demandada, clasificó indebidamente el arma accionada, y no informó oportunamente a sus uniformados que la misma podría llegar a ser potencialmente letal, conforme se procederá a explicar:**

a) Debe partir por recordar la Sala, que el uso de la fuerza en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra plenamente regulado en el artículo 166 de la Ley 1801 de julio 29 de 2016, también conocido como Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, norma que expresamente consagra:

“Artículo 166. Uso de la fuerza. Es el medio material, **necesario, proporcional y racional,** empleado por el personal uniformado de la Policía Nacional, como **último recurso físico para proteger la vida e integridad física de las personas incluida la de ellos mismos,** sin mandamiento previo y escrito, para prevenir, impedir o superar la amenaza o perturbación de la convivencia y la seguridad pública, de conformidad con la ley.

El uso de la fuerza se podrá utilizar en los siguientes casos:

Para prevenir la inminente o actual comisión de comportamientos contrarios a la convivencia, de conformidad con lo dispuesto en el régimen de Policía y en otras normas.

Para hacer cumplir las medidas correctivas contempladas en este Código, las decisiones judiciales y obligaciones de ley, cuando exista oposición o resistencia.

Para defenderse o defender a otra persona de una violencia actual o inminente contra su integridad y la de sus bienes, o proteger la de peligro inminente y grave.

Para prevenir una emergencia o calamidad pública o evitar mayores peligros, daños o perjuicios, en caso de haber ocurrido la emergencia o calamidad pública.

Para hacer cumplir los medios inmateriales y materiales, cuando se presente oposición o resistencia, se apele a la amenaza, o a medios violentos."

- b)** Lo expuesto en el anterior artículo, permite resaltar, que el uso de la fuerza, no puede ser desplegado de manera indiscriminada por los agentes estatales, sino que debe ser: **a)** necesario; **b)** proporcional y; **c)** racional. Obsérvese que el parágrafo 1 del artículo 166 de la Ley 1801 de julio 29 de 2016 consagra expresamente que: *"El personal uniformado de la Policía Nacional sólo podrá utilizar los medios de fuerza autorizados por ley o reglamento, y **al hacer uso de ellos siempre escogerá entre los más eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes.**"*, previsión normativa que refuerza el carácter **reglado, proporcional y racional** que debe guiar el uso de la fuerza.
- c)** En concordancia con lo anterior, se destaca que para el momento de ocurrencia de los hechos que se analizan en la presente causa, la Dirección General de la Policía Nacional, había expedido la Resolución No. 02903 del 23 de junio de 2017 *"por la cual se expide el Reglamento para el uso de la Fuerza y el empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, por la Policía Nacional"*, disposición reglamentaria que claramente consagra, que el uso de la fuerza por la Policía Nacional estaría enmarcada a los **principios de necesidad, legalidad, proporcionalidad y racionalidad**, en los siguientes términos:

"Artículo 7. Principios para el uso de la fuerza. Teniendo en cuenta la misión institucional, el uso de la fuerza en la Policía Nacional estará enmarcado en los siguientes principios:

1. Principio de Necesidad: *El personal uniformado de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios preventivos y disuasivos antes de recurrir al uso de la fuerza y de armas de fuego. **Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando los demás medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.***

2. Principio de Legalidad: *Al hacer uso de la fuerza debe cumplirse con las leyes y normas adoptadas por el estado colombiano y la reglamentación y disposiciones institucionales.*

3. Principio de Proporcionalidad: *El personal uniformado de la Policía Nacional **al hacer uso de la fuerza, armas, municiones, elementos, dispositivos menos letales y armas de fuego, debe hacerlo de manera moderada y actuar en proporción a la gravedad de la amenaza y el objetivo legítimo que se quiere lograr, escogiendo entre los medios eficaces, aquellos que causen menos daño a la integridad de las personas y sus bienes.***

4. Principio de racionalidad: *Es la capacidad de decidir cuál es el nivel de fuerza que se debe aplicar según el escenario al que se enfrenta, de acuerdo con las leyes y normas vigentes." (Negrillas de la Sala)*

- d) Sobre el particular, la H. Corte Constitucional⁸, ha explicado que el uso de la fuerza por la Policía Nacional, solo podrá desarrollarse en las siguientes condiciones:

“la Policía únicamente podrá usar la fuerza de forma excepcional, cuando sea estrictamente necesario e imperioso y de modo rigurosamente proporcional, en comparación con el objetivo legítimo que se pretende alcanzar.⁹ En análogo sentido, se ha considerado que la fuerza debe dirigirse única y específicamente contra personas que estén actuando con violencia o para evitar un peligro inminente.¹⁰ En general, el uso de la fuerza debería ser aplicado para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla. No debería usarse si se excede de estas finalidades.¹¹ Debido a las consecuencias irreversibles que pueden derivarse del uso de la fuerza, solo puede utilizarse para impedir un hecho de mayor gravedad que el que provoca la reacción estatal.¹²

Por su parte, la Corte IDH ha subrayado la obligación de que los cuerpos armados y **los organismos de seguridad del Estado estén preparados para situaciones de perturbación del orden público, mediante la aplicación de medios y métodos respetuosos de los derechos humanos.** Ha sostenido que el Estado debe ajustar los planes operativos para que **las perturbaciones del orden público sean abordadas con respeto y protección de tales derechos.** Al respecto, ha resaltado que, entre otras, debe adoptar medidas orientadas a controlar la actuación de todos los miembros de los cuerpos de seguridad en el terreno mismo de los hechos para evitar que se produzcan excesos. De igual modo, que **estos utilicen únicamente los que sean indispensables para controlar esas situaciones de manera racional y proporcionada, y con respeto a los derechos a la vida y a la integridad personal.¹³**

Por su parte, la CIDH ha calificado de forma relevante el carácter indispensable que debe tener el uso de la fuerza. Así, ha indicado que, **conforme al principio de absoluta necesidad, solo es posible recurrir a medidas de seguridad ofensivas y defensivas estrictamente requeridas, ante hechos violentos o delictivos que pongan en riesgo el derecho a la vida o la integridad personal de cualquier habitante.** Así mismo, **se debe verificar si existen otros medios disponibles menos lesivos para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que se pretende proteger. No se puede entender cumplido lo anterior cuando las personas no representan un peligro directo.¹⁴**

También, respecto de la proporcionalidad, **ha explicado que supone la obligación de minimizar los daños y lesiones que pudieren resultar de su**

⁸ Véase Corte Constitucional, sentencia SU-190 de 2021.

⁹ A/HRC/31/66, 2016, párr. 57; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979. Art. 3, comentarios a) y b).

¹⁰ Organización de las Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. Informe conjunto del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca de la gestión adecuada de las manifestaciones. A/HRC/31/66, 2016, párr. 57.

¹¹ Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979. Art. 3, comentario a).

¹² CIDH. Protesta y Derechos Humanos Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2019, párr. 102.

¹³ Corte IDH. Caso del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 127.

¹⁴ CIDH. Protesta y Derechos Humanos Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2019, párr. 104.

intervención. Los agentes del orden deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, identificando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de la fuerza, según corresponda. **En el análisis de proporcionalidad son determinantes la intensidad y peligrosidad de la amenaza, la forma de proceder del individuo, las condiciones del entorno y los medios de los que disponga el funcionario para abordar la situación específica.**¹⁵ En este cálculo de proporcionalidad es relevante tener en cuenta que **la decisión de usar -o no- todo tipo de fuerza exige considerar los riesgos que se incorporan y que pueden contribuir a un escalamiento de los niveles de tensión.**¹⁶ (Negrillas de la Sala)

3.6. Clarificados los anteriores aspectos, se advierte en el caso concreto lo siguiente:

- a) Se encuentra plenamente demostrado, que para el momento de ocurrencia de los hechos, el Joven DILAN MAURICIO CRUZ, participaba activamente de movilizaciones que se venían desarrollando en la calle 19 de la ciudad de Bogotá, dentro del denominado Paro Nacional, efectuado en el año 2019.
- b) Se debe resaltar, que si bien la entidad demandada, ha venido manifestando en este proceso judicial, que la intervención de los uniformados del Escuadrón Móvil Antidisturbios (en adelante ESMAD) con armas “menos letales”, se justificó en el hecho que los manifestantes atacaron previamente a los uniformados del ESMAD, dicha aseveración no encuentra pleno respaldo probatorio en la presente causa.
- c) Sobre el particular se destaca, que en el curso de las investigaciones penales y disciplinarias que se iniciaron a raíz de la muerte del Joven DILAN CRUZ, se recepcionaron múltiples declaraciones de agentes del ESMAD, gestores de convivencia, miembros de ONG y demás personas que percibieron los hechos que conllevaron al lamentable deceso, advirtiendo que **se presentan versiones contradictorias sobre la ocurrencia de los hechos.** A modo enunciativo, se advierte: **(i)** que algunos de los uniformados del ESMAD que estuvieron presentes en los hechos, manifestaron que el uso de la escopeta calibre 12 y de la munición “Bean Bang” se justificó por los ataques que los manifestantes venían realizando con objetos contundentes como piedras a miembros del ESMAD; **(ii)** otros declarantes, manifestaron contrario sensu, que la movilización que se venía realizando en el momento y en lugar de los hechos era totalmente pacífica, sin que den cuenta del ataque de los manifestantes a los miembros de la fuerza pública o a algún tercero; **(iii)** por otro lado, otros declarantes, dieron cuenta que las manifestaciones se venían realizando de manera pacífica, y que sí hubo lanzamiento de objetos contundentes como piedras, únicamente cuando el ESMAD anunció que realizaría el procedimiento para dispersar la manifestación.

¹⁵ *Ibidem.*, párr. 106.

¹⁶ *Ibidem.*, párr. 108.

- d) Lo anterior es relevante a efectos de destacar, que contrario a lo indicado por la entidad demandada, no existe plena certeza que la intervención de agentes del ESMAD, con “armas menos letales”, se haya justificado en una previa agresión o en la realización de actos de violencia por parte de: **(i)** los manifestantes o **(ii)** de DILAN CRUZ.
- e) Lo que advierte la Sala se encuentra plenamente acreditado, por cuanto se cuenta con registro de video de los hechos, y con informes de autoridades públicas como la Personería Distrital que dan cuenta de ello, es que segundos antes que el Joven DILAN CRUZ fuera impactado con la munición “Bean Bag”, éste joven devolvió, lanzando a los miembros del ESMAD, dos gases lacrimógenos que previamente los miembros de la fuerza pública habían disparado contra los manifestantes. Sobre este punto, obsérvese lo indicado en el informe que la Personería efectuó sobre los hechos:

“Durante unos pocos minutos en los que el ESMAD dejó de intervenir, los manifestantes intentaron reagruparse sobre la calle 19 con carrera 4, buscando, al parecer, avanzar por la calle 19 hacia el occidente. Sin embargo, en la calle 19 con carrera 5 se encontraba apostado un grupo de uniformados del ESMAD. Cuando los manifestantes avanzaron un poco hacia el occidente, acercándose a este grupo de efectivos de la Policía Nacional, uno de los uniformados se dirigió a la Dra. Esmeralda Caro y le dijo que tenían orden de intervenir. Aunque ella le pidió tres minutos para intentar persuadir a los manifestantes, cuando se estaba conformando una especie de cadena humana conformada por Gestores de Convivencia y de miembros del GAEPVD, el ESMAD comenzó a avanzar hacia el oriente.

En este momento el ESMAD utilizó gases lacrimógenos, mientras que unos pocos manifestantes lanzaron unas piedras en contra de los uniformados. Ante este escenario los miembros del GAEPVD se retiraron del medio y se ubicaron sobre el andén del costado sur de la calle 19, lugar en el que corrían un menor riesgo y podían observar el procedimiento, mientras caminaban hacia el oriente. Ante el avance del ESMAD, el grueso de los manifestantes se regresó nuevamente hacia el oriente por la calle 19 y luego por la carrera 4 hacia el norte, mientras que unos pocos, dos o tres, entre ellos Dilan Cruz, recogieron algunas de las capsulas de gas lacrimógeno que habían sido lanzadas por el ESMAD y las lanzaron hacia el occidente, devolviéndolas hacia donde estaban los uniformados. Después de lanzar una de estas capsulas, girar y avanzar nuevamente hacia el oriente, dirigiéndose hacia la esquina noroccidental de la calle 19 con carrera 4, éste joven resultó herido por una de las municiones utilizadas por un uniformado del ESMAD, dejándolo inconsciente en el suelo de manera inmediata, alrededor de las 3:47 p.m.”
(Negrillas de la Sala)

- f) Debe destacar la Sala, que si bien el referido informe de la Personería y otros medios de prueba, dan cuenta que algunos de los manifestantes lanzaron piedras contra los uniformados, no existe certeza que uno de ellos haya sido DILAN CRUZ, puesto que el registro de video de los hechos solo da cuenta que la víctima directa devolvió dos gases lacrimógenos a los uniformados del ESMAD.

- g) En el mismo sentido, debe resaltarse, que los medios de prueba obrantes en el plenario, **no evidencian un escenario de violencia de tal magnitud, que en virtud del principio de proporcionalidad hubiere justificado el uso de la fuerza, al punto de causar la muerte a una persona.**
- h) Resalta la Sala que, en un Estado Social de Derecho, donde prevalecen los derechos fundamentales a la vida y a la protesta, **la mera resistencia frente a la actuación de la fuerza pública, no puede constituir justificación válida para atentar contra la vida de los ciudadanos.**

3.7. En este punto, se destaca que llama especialmente la atención de la Sala, que la muerte del joven DILAN CRUZ, fue causa directa del accionar de una escopeta calibre 12, que **es catalogada por la entidad accionada** en el artículo 18 de la Resolución No. 02903 del 23 de junio de 2017 como arma "menos letal". Se destaca esto, por cuanto, por definición del artículo 4 de la referida resolución, **este tipo de armas no debería ser letal**, obsérvese:

"Artículo 4. Definiciones. Para efectos del presente Reglamento, se adoptan las siguientes definiciones:

(...)

02. Armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales: *Son medios de apoyo de carácter técnico y tecnológico, que por su capacidad y características **están concebidos para controlar una situación específica, sobre una persona o grupo de personas**, involucradas en eventuales, conductas penales o comportamientos contrarios a la convivencia, **con el objetivo de hacer un uso diferenciado de la fuerza, neutralizando o disuadiendo la amenaza, y de esta manera EVITANDO DESPLEGAR FUERZA LETAL.** El alcance y características técnicas de los dispositivos a emplear obedecen a las particularidades del fenómeno que se pretende controlar."*
(Negrillas de la Sala)

3.8. Esta misma concepción sobre la no letalidad del arma accionada, es la que se advierte tenía el uniformado del ESMAD que causó la muerte de DILAN CRUZ, quien a pesar de haber recibido múltiples capacitaciones sobre el uso del arma, **manifestó nunca se le informó por la entidad accionada que podría causar la muerte a una persona con la referida arma.** Obsérvese lo declarado por el señor Manuel Cubillos Rodríguez, integrante del ESMAD que accionó el arma de fuego que causó la muerte a DILAN CRUZ, en su versión libre y espontánea rendida dentro de la actuación penal adelantada por los hechos:

"PREGUNTADO: Manifieste al despacho si usted recibió capacitación sobre las características, modo de empleo y restricciones de la munición beag bag calibre 12; de ser así menciónelas y diga cuánto duro el periodo de formación. CONTESTO: En los seminarios que mencionaba anteriormente, recibimos esta clase de recomendaciones, aproximadamente duraban una semana el seminario y donde nos mencionaban que la munición era munición menos letal, que era un cartucho de calibre 12 en su envoltura normal, pero en su interior tenía una bolsa blanca en material kevlar, el cual portaba unos mini perdigones, los cuales servían para el impacto, tenían que ser dirigidos para dispersar a los manifestantes, nos decían que las recomendaciones, la distancia era la de él funcionario que la manipulara dependiendo del ataque inminente que estuviera en ese momento, con unas recomendaciones de distancia de 20 metros mínimos para un impacto

contundente. (...)PREGUNTADO: Cuando usted recibe la instrucción del uso del tipo de armas que se manejan en los operativos del ESMAD, en algún momento alguien le señalo a usted que el arma que accionó podría eventualmente quitarle la vida a una persona CONTESTO: Siempre se habla de armas y municiones menos letales, PREGUNTADO: Puede concluir de acuerdo a su respuesta anterior que nunca nadie le dijo a usted que esa arma que usted accionó podía matar a una persona, le dijeron la hieren pero no la matan, eso es correcto CONTESTO: **Si señor en su mal empleo puede que ocasione una herida o algo más que no sea dispersarla pero nunca estuvimos consciente de que pudiera llegar a un incidente de esta clase.**" (Negrillas de la Sala)

3.9. La anterior no corresponde a una simple valoración errónea del señor Manuel Cubillos Rodríguez sobre el alcance potencialmente letal del arma accionada, **sino que corresponde a una interpretación generalizada en los miembros del ESMAD para el momento de la ocurrencia de los hechos.** De esto dan cuenta las entrevistas realizadas al personal del ESMAD involucrado en los hechos, y el Informe de Valoración Probatoria realizado por el Centro Estratégico de Valoración Probatoria de la Fiscalía General de la Nación, que refirió:

*"Las entrevistas realizadas al personal del ESMAD involucrado en los hechos permiten establecer que el uso por parte de los funcionarios del Escuadrón Móvil Antidisturbios, de las armas y la munición implicadas, se entiende a partir de la concepción de estas como elementos no letales que lesionan mas no que atentan contra la vida de otro; cuyo conocimiento y creencia sobre las características, usos y efectos de aquellas, yace desde su misma nominación de "menos letal" y desde el entrenamiento y formación recibida al respecto. Así lo evidencian sus relatos quienes coinciden en afirmar que dichas armas están diseñadas para infligir dolor, golpear a las personas y mantenerlas alejadas, con el propósito de disuadir frente a posibles desórdenes agresiones. Así también lo confirma EDWIN DUSSAN MEDINA, instructor docente de la Policía Nacional adscrito al ESMAD."*¹⁷ (Negrillas de la Sala)

3.10. Se destaca esta concepción generalizada, sobre la letalidad o no del arma accionada, por cuanto: **a)** tal y como lo ha precisado la H. Corte Constitucional, en el análisis de la proporcionalidad "la decisión de usar o no todo tipo de fuerza **exige considerar los riesgos que se incorporan**"; **b)** quiere significar lo expuesto, que corresponde a la entidad accionada informar adecuadamente a sus uniformados, sobre los riesgos que puede conllevar el uso del arma al ser accionada (solo lesión - lesión o incluso muerte) a efectos que se pueda realizar un uso proporcional y racional de la fuerza; **c)** **igualmente corresponde a la entidad accionada, antes de poner a disposición de sus uniformados las armas, evaluar si las mismas se adecuan con los fines perseguidos;** **d)** si la entidad pública no evalúa e informa previamente los riesgos asociados al uso de un arma, cualquiera que sea su denominación, resulta imposible tanto para ella como para sus agentes, determinar si resulta proporcional y necesario usar una determinada arma en cada evento.

3.11. En el caso concreto, bajo un recto entendimiento, se advierte: **a)** que está demostrado que el agente estatal que accionó el arma que causó la muerte de DILAN CRUZ, no tenía conocimiento de su potencial letalidad; y

¹⁷ Véase expediente penal, cuaderno 7, fl. 69.

b) igualmente se encuentra demostrado, que la entidad pública demandada, catalogó el arma que causó la muerte a DILAN MAURICIO CRUZ MEDINA, como aquellas que son meramente disuasivas o no letales, cuando realmente los hechos demuestran que si era letal; **c)** lo anterior conllevó, a que se hiciera un uso no ponderado de la fuerza en el caso concreto, máxime si se tiene en cuenta, que como se explicó previamente, no se encuentra acreditado que el joven DILAN CRUZ, ni los demás manifestantes presentes hubieran ejecutado actos de violencia de tal magnitud que justificaran la intervención de la fuerza pública, en un nivel capaz de ocasionar la muerte de una persona.

3.12. Corolario de lo expuesto, considera la Sala que se encuentra plenamente acreditada una falla en el servicio, que compromete la responsabilidad institucional de la Policía Nacional en el caso concreto, a raíz de la muerte del Joven DILAN MAURICIO CRUZ MEDINA; por lo que este primer punto de apelación no tiene vocación de prosperidad.

B. SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO - DE LA CONCURRENCIA DE CULPAS EN EL CASO CONCRETO

3.13. Sostiene la entidad apelante, que teniendo en cuenta que lo que activó el uso legítimo de la fuerza fue el propio comportamiento de la víctima, quien atacó a la fuerza pública lanzando granadas y elementos contundentes, en caso de confirmarse la declaratoria de responsabilidad, se debe declarar una concurrencia de culpas.

3.14. Por otro lado el a quo refirió que si bien la parte demandada alega una concurrencia de culpas, no le asiste razón comoquiera que la causa eficiente del daño antijurídico probado no fue otra que el uso de un arma de dotación de menor letalidad, actuación en la que de ninguna manera participó la víctima, puesto que la participación de la ciudadanía en una protesta o manifestación social, por si sola, no habilita al personal uniformado a utilizar sus armas, incluso si estas son de menor letalidad, existiendo para ello unos criterios y principios orientadores de necesidad, proporcionalidad y racionalidad.

3.15. Sobre el particular considera la Sala, que no se encuentra demostrada una concurrencia de culpas en el caso concreto, por las siguientes consideraciones:

a) La jurisprudencia de lo contencioso Administrativo y esta Corporación ha venido sosteniendo que el comportamiento de la víctima habilita al juzgador a reducir el monto del quantum indemnizatorio, de conformidad con lo consagrado en el artículo 2357 del Código Civil, cuando el mismo haya dado lugar de manera concurrente al daño; es decir, cuando la conducta del perjudicado participó de manera cierta y eficaz en el desenlace del resultado.

b) Ahora bien, en el caso concreto, como se resaltó previamente, lo que se encuentra plenamente acreditado, es que momentos antes que el

agente del ESMAD accionara el arma de fuego que impactó en la integridad de DILAN MAURICIO CRUZ MEDINA, éste joven había devuelto a los miembros del ESMAD, dos gases lacrimógenos previamente lanzados por estos a los manifestantes.

- c) En consideración de esta Corporación, el hecho que un manifestante devuelva gases lacrimógenos que previamente lanzó la autoridad pública, **bajo ninguna consideración puede ser considerado como causa cierta y eficaz, para que la autoridad pública utilice un arma potencialmente letal contra su integridad.**
- d) Se resalta esto, por cuanto actos de resistencia física a la intervención de la fuerza pública, que no sean potencialmente peligrosos para la autoridad, **no pueden conllevar a justificar el uso de la fuerza por parte de esta, en una magnitud tal, que pueda causar la muerte de los manifestantes.**
- e) Inclusive, si en gracia de discusión se llegara a sostener, que el Joven DILAN MAURICIO CRUZ MEDINA, en algún momento hizo parte de los manifestantes que lanzó piedras contra los miembros del ESMAD (aspecto que no se encuentra plenamente acreditado), considera la Sala que ante la diferencia de preparación y de equipamiento con que cuenta el escuadrón móvil antidisturbios, respecto a los manifestantes, no se justificaba en el caso concreto el uso de un arma potencialmente letal contra un manifestante, puesto que ello desconoce claramente los principios de proporcionalidad y de necesidad.

3.16. Corolario de lo expuesto, y al advertir que el comportamiento de DILAN Cruz no puede ser considerado como causa cierta y eficaz, para justificar el uso de un arma potencialmente letal contra su integridad, considera la Sala que no se encuentra acreditada la concurrencia de culpas alegada por la parte demandada.

4. ANALISIS DE LOS PUNTOS DE APELACIÓN FORMULADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

A. TERCER PROBLEMA JURÍDICO - DE LA PROCEDENCIA DE RECONOCER UN MONTO MAYOR POR PERJUICIOS MORALES EN EL CASO CONCRETO

4.1. El a quo accedió al reconocimiento de indemnización por perjuicios morales, a favor de los familiares (madre, hermanos, abuelo) de DILAN MAURICIO CRUZ MEDINA, otorgando para tal efecto las sumas de 100 y 50 SMLMV respectivamente.

4.2. Por otro lado, en su recurso de apelación, la parte actora solicita se incremente en el cien por ciento la indemnización por perjuicios morales reconocida en primera instancia, al indicar que la indemnización otorgada por el a quo no se ajusta al estándar internacional, al tratarse el caso concreto de graves violaciones a derechos humanos.

4.3. Al respecto considera la Sala, que procede aumentar el monto indemnizatorio reconocido en primera instancia, por las particularidades del caso, conforme a las siguientes consideraciones.

4.4. El H. Consejo de Estado, ha unificado su jurisprudencia, en el sentido de establecer que los topes indemnizatorios a reconocer en casos de muerte, ascienden a la suma de 100 SMLMV. No obstante lo anterior, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014¹⁸, igualmente clarificó que en casos excepcionales, **como los de graves violaciones a los derechos humanos** e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, entre otros, **podrá otorgarse una indemnización mayor por perjuicios morales, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral**, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios fijados en la regla general.

4.5. Ahora bien, debe clarificar la Sala, que la H. Corte Constitucional ha manifestado que **hechos en los cuales se causa la muerte a un civil, por uso excesivo o irregular de la fuerza pública, constituyen graves violaciones de derechos humanos**. A modo enunciativo, en un caso en el que un joven fue presuntamente víctima del uso de la fuerza excesiva por agentes de la Policía Nacional, la Corte Constitucional¹⁹ señaló:

“a. Las graves violaciones a los derechos humanos en el marco del uso de la fuerza policial

*21. El ordenamiento jurídico nacional no consagra una norma que expresamente establezca cuáles elementos debe tener una conducta de la Fuerza Pública para calificarla como una grave violación de los derechos humanos. No obstante, además de una serie de fuentes jurídicas que enuncian los derechos humanos, **existen criterios legales y jurisprudenciales que deben tomarse en cuenta para determinar si presuntamente se trata de una grave violación de estos derechos o no**. Dado que la conducta que origina el presente pronunciamiento consistió en la muerte de un civil como resultado del uso de la fuerza por parte de servidores de la Policía Nacional, la Sala Plena se limitará a exponer los parámetros que sirven para establecer cuándo el uso de la fuerza por el cuerpo policial constituye un evento de posible grave violación de los derechos humanos.*

*22. En la sentencia SU-190 de 2021, la Corte Constitucional **identificó los principios esenciales para valorar una conducta como esta, como una posible grave violación de los derechos humanos**. En esa oportunidad, concedió la tutela contra una providencia de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual resolvió un conflicto entre jurisdicciones en el sentido de asignar a la justicia penal militar la competencia para investigar y juzgar la muerte de una persona, producida por un proyectil que le disparó un miembro de la Fuerza Pública el 23 de noviembre de 2019, en el marco de las manifestaciones ciudadanas en el Paro Nacional de 2021. Esta Corporación concluyó que no era posible asignarle el asunto a la justicia penal militar pues había dudas suficientes sobre los hechos, que impedían **definir si se***

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sala Plena, Sección Tercera, Sentencia del 28 de agosto de 2014, Radicado: 05001-23-25-000-1999-01063-01 (32988)

¹⁹ Corte Constitucional Auto A-647/24

cumplieron los “principios de legalidad, no discriminación, estricta necesidad y proporcionalidad”, que regulan el uso de la fuerza (...)

23. De acuerdo con esta sentencia de unificación, para determinar si un caso de muerte de un civil como consecuencia del uso de la fuerza por parte de la Policía le corresponde a la justicia penal ordinaria o a la penal militar, **deben tomarse en consideración los principios “de legalidad, no discriminación, estricta necesidad y proporcionalidad”**. Estos principios, además, se encuentran previstos a lo largo de la Ley 1801 de 2016, mediante la cual se expidió el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (arts. 8, 22, 149 y 166). El artículo 166 de ese Código reguló esencialmente las hipótesis y las condiciones en las cuales es legítimo el uso de la fuerza policial, en una forma que en general orienta la aplicación de los citados principios de legalidad, no discriminación, estricta necesidad y proporcionalidad, (...)

24. Con base en estas reglas, generalmente es posible juzgar si una determinada conducta constituyó una posible grave violación de derechos humanos, por ejemplo, si los elementos materiales probatorios permiten establecer que, en determinado caso, no concurrían los supuestos que habilitan el uso de la fuerza policial. (...)

27. En sede de resolución de conflictos de jurisdicción, la Corte además de reiterar lo ya señalado en la sentencia de unificación, ha delimitado algunas características, no definitivas ni concurrentes, que permiten establecer la existencia de una grave violación de derechos humanos. Estas son:

i) la naturaleza del derecho afectado; (ii) la magnitud y/o sistematicidad de la lesividad ocasionada por la violación; (iii) el grado de vulnerabilidad de la víctima; (iv) el impacto social del menoscabo; (v) si los derechos humanos conculcados se encuentran internacionalmente protegidos y, a su vez, si las conductas constituyen delitos conforme al derecho internacional.

28. En esa línea, debe tenerse en cuenta que, de manera general, diversos instrumentos internacionales de derechos humanos proscriben privar de la vida arbitrariamente, por ejemplo: (i) el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; (ii) el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (incorporado al derecho interno mediante Ley 74 de 1968); (iii) el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (incorporada al derecho interno mediante Ley 16 de 1972), entre otros tratados internacionales de derechos humanos relativos a la materia.

29. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) sostuvo que cuando el artículo 4.1 de la Convención Americana establece que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente debe entenderse que “no cualquier privación de la vida será reputada como contraria a la Convención, **sino solo aquella que se hubiera producido de manera arbitraria, por ejemplo, por ser producto de la utilización de la fuerza de forma ilegítima, excesiva o desproporcionada**”. Igualmente, aunque la Corte IDH reconoció la posibilidad de los Estados de emplear legítimamente la fuerza para garantizar la seguridad y mantener el orden público, advirtió que dicho poder no es ilimitado, sino que debe ser minimizado tanto como sea posible, sin ir más allá del absolutamente necesario en relación con la amenaza que se pretende repeler. Sobre este deber, la Corte IDH reiteró que, en situaciones de paz, “los agentes del Estado deben distinguir entre las personas que, por sus acciones, constituyen una amenaza inminente de muerte o lesión grave y aquellas personas que no presentan esa amenaza, y usar la fuerza sólo contra las primeras”.

b. Este caso prima facie puede tratarse de una grave violación a los derechos humanos

(...).35. El uso de la fuerza en estos supuestos, cuando tiene como consecuencia quitarle la vida a una persona, es susceptible de constituir una posible grave violación de los derechos humanos. No obra, hasta este instante, ningún elemento que indique que los uniformados actuaron en defensa propia o de otras personas ante un peligro inminente y concreto de muerte o lesiones graves. Ninguna de las pruebas indica

que el joven José David Carrillo Chamorro estuviera armado y, en cambio, las declaraciones señalan que se mantuvo el uso de la fuerza aplicada, aun cuando éste se encontraba, al parecer, ya reducido. Bajo esta versión de los hechos el empleo de la fuerza policial podría no buscar repeler una agresión actual o inminente, sino reaccionar contra un acto que no parece haber lesionado o amenazado la vida y la integridad de los uniformados.”

4.6. Igualmente en el **Auto 504 de 2022**, la Sala Plena de la H. Corte Constitucional determinó que la muerte de un joven durante una protesta podría involucrar una grave violación de derechos humanos, con fundamento en las siguientes consideraciones:

*“[I]a situación fáctica podría involucrar una grave violación de derechos humanos. En efecto, (i) el derecho afectado es el derecho humano a la vida, especialmente protegido por la Constitución y los instrumentos internacionales; (ii) se trató del homicidio de un ciudadano que se encontraba, al parecer, en ejercicio de su derecho constitucional a la protesta; (iii) lo que se debate es si tal resultado fue o no consecuencia del uso excesivo de la fuerza por parte de un integrante del ESMAD; (iv) la situación que enfrentó Brayan Fernando Niño Araque se dio en un marco de vulnerabilidad pues, al parecer, el impacto que acabó con su vida provino de un agente de policía dotado de elementos con aptitud de causar lesiones si impactan directamente el cuerpo del afectado; (v) el fallecimiento de un manifestante en situaciones como las descritas en este caso, **generan un impacto social significativo, pues podría afectar el ejercicio de la protesta**; y (vi) evidentemente el Estado tiene la obligación de investigar, juzgar y sancionar a sus responsables”.*

4.7. En el caso concreto, advierte la Sala que **se configuran los presupuestos para entender que la muerte de DILAN MAURICIO CRUZ MEDINA**, a causa del impacto de una munición disparada desde un arma de dotación oficial de un miembro del ESMAD, **constituye una grave violación de derechos humanos**, por cuanto: **a)** con el actuar estatal se afectó de manera directa, los derechos constitucionales y convencionales a la vida y a la protesta de DILAN MAURICIO CRUZ MEDINA; **b)** se encuentra demostrado, que el uso de la fuerza por parte de la entidad accionada, no fue precedido de una adecuada valoración de los principios de proporcionalidad y necesidad; es decir, se hizo un uso irregular y excesivo de la fuerza; y **c)** tal y como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional, el fallecimiento de un manifestante genera un impacto social significativo, que puede afectar el ejercicio del derecho a la protesta, máxime si se tiene en cuenta, que según reporta la Campaña Defender la Libertad, en el periodo entre el 21 de noviembre de 2019 al 28 de julio de 2021, se documentaron **133 muertes en contextos de protesta social en el país.**²⁰

4.8. Ahora bien, considerando: **a)** que DILAN MAURICIO CRUZ MEDINA fue herido de muerte mientras se encontraba ejerciendo su derecho legítimo a la protesta; **b)** que el caso ha tenido amplia cobertura nacional, lo que ha conllevado a que hasta la fecha, la ocurrencia de los hechos sea revivida una y otra vez para los familiares de la víctima, lo que supone una mayor intensidad del daño; considera la Sala que procede el otorgamiento de una indemnización mayor a la ordinaria, a favor de los familiares de la víctima y para el efecto se otorgará 150 SMLMV a favor de la madre de la víctima y 75 SMLMV a favor de los hermanos y abuelo de DILAN MAURICIO CRUZ MEDINA.

²⁰ Al respecto véase archivo 37 del expediente electrónico de SAMAI.

4.9. Se destaca que si bien es cierto, la parte actora solicitó que la indemnización se incrementara a la suma de 200 SMLMV para la madre y 100 SMLMV para los demás familiares de la víctima directa; considera la Sala que ello no resulta procedente, habida cuenta que la parte actora no asumió su propia carga procesal, en el sentido de acreditar que la intensidad de la afectación moral fue de tal magnitud que debe duplicar la indemnización que se concede a las personas que deben soportar la muerte de un familiar en condiciones normales.

4.10. Por lo tanto en criterio de la Sala, y en ejercicio de su arbitrio judicial, si bien procede una indemnización por perjuicios morales mayor a la reconocida por el a quo, la misma se debe limitar a las sumas de 150 y 75 SMLMV, que ya exceden la indemnización reconocida en condiciones normales.

A. CUARTO PROBLEMA JURÍDICO - DE LA PROCEDENCIA DE MEDIDAS DE REPARACION NO PECUNIARIAS O SIMBOLICAS.

4.11. La parte demandante, igualmente cuestiona en su recurso de apelación, que el a quo no hubiera efectuado pronunciamiento sobre las medidas de reparación no pecuniarias o simbólicas peticionadas en el subtítulo 7.1.1. de la demanda, y que tienen como propósito obtener una reparación integral de las víctimas.

4.12. Revisado la sentencia de primera instancia, advierte la Sala que el a quo no efectuó pronunciamiento alguno, respecto a la procedencia de reconocer medidas de reparación no pecuniarias o simbólicas, por lo que corresponde a la Sala determinar si procede ordenar la adopción de ese tipo de medidas en el caso concreto.

4.13. Para dar respuesta a este problema jurídico, debe partir por señalar la Sala, que en el acápite de pretensiones de la demanda que motiva esta causa, la parte actora no solicitó la adopción de medidas de reparación integral no pecuniarias, sin embargo, revisado la totalidad del libelo introductorio, observa la Sala que en el capítulo VI de la demanda, la parte actora sí solicitó de manera clara y expresa se adoptaran las siguientes medidas de reparación integral:

“(...) a manera de reparación simbólica, se solicita al Despacho tenga a bien ordenar:

1. La realización en cabeza del Sr Ministro de la Defensa y el señor comandante de la Policía, de un acto público de reconocimiento de responsabilidad, petición de disculpas y reconocimiento a la memoria de DILAN MAURICIO CRUZ MEDINA, en la ciudad de Bogotá, en donde exalte su dignidad humana como miembro de la sociedad, debiéndose dar difusión por un medio masivo de comunicación de dicho acto público.

2. Se ordene al ciudadano IVAN DUQUE MARQUEZ en su condición de ex presidente de la República para la fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria que acá se invoca, y por cuanto durante su gestión no solo se origina el homicidio de DILAN MAURICIO sino porque en una clara demostración de menosprecio para con las víctimas de la violencia policial, contrario a exigir la intervención transparente de la administración judicial, ante los requerimientos de víctimas y ciudadanía, ante

diferentes medios de comunicación y portando uniforme de la Policía Nacional alentaba a los institucionales a continuar “cumpliendo con su deber”.

3. La realización de un monumento conmemorativo en honor a la memoria de DILAN MAURICIO CRUZ, el cual deberá ser construido en un parque recreativo de amplia concurrencia de la comunidad.

4. Como garantía de NO REPETICIÓN, el Ministerio de Defensa y la Policía Nacional desde la ejecutoria de la sentencia realizaran capacitaciones en materia de procedimientos policiales bajo los estándares del Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos, teniendo como texto central de estudio la sentencia que por estos hechos profiera el Estado colombiano. En igual sentido y para los cursos de formación y asenso será requisito indispensable el estudio de la referida sentencia.”

4.14. Quiere significar la Sala, que desde el escrito de la demanda es claro que la parte actora solicitó medidas de reparación integral. Sin perjuicio de lo anterior, debe precisar la Sala, que tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia, la adopción de medidas de reparación integral, procede aun de oficio por el juez de lo contencioso administrativo, cuando se encuentre acreditada la existencia del daño antijurídico y la necesidad en su adopción²¹.

4.15. Aclarado lo anterior, debe destacar la Sala que tradicionalmente se ha entendido, que el principio de reparación integral, no siempre se satisface única y exclusivamente con el otorgamiento de la correspondiente indemnización de perjuicios, sino que implica así mismo, cuando no sea posible la restitución, la adopción de medidas: **a)** de rehabilitación; **b)** de satisfacción y **c)** de garantías de no repetición. Sobre el particular, el H. Consejo de Estado²² ha explicado:

“En numerosos pronunciamientos la Sala ha delimitado el contenido del principio de reparación integral, en los siguientes términos:

En cuanto a las modalidades de reparación en el sistema interamericano, como se mencionó antes, las mismas pueden ser pecuniarias y no pecuniarias e incluyen:

a. La restitución o restitutio in integrum, es el restablecimiento de las cosas a su estado normal o anterior a la violación, producto del ilícito internacional, es la forma perfecta de reparación, y que sólo en la medida en que dicha restitución no resulte accesible procede acordar otras medidas reparatorias.

b. La indemnización por los perjuicios materiales sufridos por las víctimas de un caso en particular, comprende el daño material (daño emergente, lucro cesante) y el daño inmaterial.

c. Rehabilitación, comprende la financiación de la atención médica y psicológica o psiquiátrica o de los servicios sociales, jurídicos o de otra índole.

d. Satisfacción, son medidas morales de carácter simbólico y colectivo, que comprende los perjuicios no materiales, como por ejemplo, el reconocimiento público del Estado de su responsabilidad, actos conmemorativos, bautizos de vías públicas, monumentos, etc.

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena, Sección Tercera, Sentencia del 28 de agosto de 2014, Radicado: 05001-23-25-000-1999-01063-01 (32988)

²² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de octubre de 2007, exp. 29273, M.P. Enrique Gil Botero.

e. Garantías de no repetición, son aquellas medidas idóneas, de carácter administrativo legislativo o judicial, tendientes a que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones a su dignidad, entre las cuales cabe mencionar aquellas encaminadas a disolver los grupos armados al margen de la ley, y la derogación de leyes, entre otras."

4.16. Revisado el escrito de demanda, advierte la Sala que la parte actora concreta su petición, en la adopción de medidas de satisfacción (simbólicas) y medidas de no repetición, por lo que procederá la Sala a analizar si resulta procedente el otorgamiento de las mismas.

4.17. Como primera medida de satisfacción, la parte actora solicita se ordene al señor Ministro de la Defensa y al Comandante de la Policía Nacional, que en un acto público de reconocimiento de responsabilidad institucional, pidan disculpas por la muerte de DILAN MAURICIO CRUZ MEDINA, exaltando su dignidad humana como miembro de la sociedad.

Al respecto, considera la Sala que esta medida de satisfacción resulta procedente, máxime si se tiene en cuenta que los hechos que desencadenaron en la muerte del Joven DILAN MAURICIO CRUZ MEDINA tuvieron ocurrencia, cuando el mismo se encontraba desarrollando su derecho Convencional y constitucional a la protesta.

Además de lo anterior, resulta pertinente el reconocimiento institucional de responsabilidad, a efectos de resaltar, que **ningún manifestante, por ejercer su derecho legítimo a la protesta, debe ser sujeto pasivo de acciones que atenten contra su integridad, su dignidad y su vida.**

Por lo tanto se ordenará al Comandante de la Policía Nacional, quien para todos los efectos representará a la entidad demandada, que en el término máximo de treinta días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad, por la muerte de DILAN MAURICIO CRUZ MEDINA, en los términos aquí indicados, el cual deberá ser difundido por un medio masivo de comunicación.

4.18. En segundo lugar solicita la parte actora, se ordene al señor expresidente de la República IVAN DUQUE MARQUEZ, pedir disculpas públicas, por cuanto según la parte actora, actuó con menosprecio para con las víctimas de la violencia policial.

Sobre el particular, considera la Sala que esta medida de satisfacción no resulta procedente, por cuanto en la presente causa no se ha analizado ningún tipo de responsabilidad por parte del expresidente de la República en los hechos analizados.

Aunado a lo anterior, debe destacarse: **a)** que si bien la parte actora solicita dicha medida de satisfacción, por cuanto en su sentir, el expresidente actuó con menosprecio de las víctimas de la violencia policial, al alentar a los institucionales a continuar cumpliendo su deber; **b)** considera la Sala que el hecho que se hubiere alentado a los miembros de la fuerza pública a

cumplir con su deber, en ningún sentido puede entenderse como actuar en menosprecio de las víctimas.

En este punto debe destacar la Sala, que no obra en el plenario prueba alguna que dé cuenta de un actuar del expresidente de la República, contrario a la dignidad de DILAN MAURICIO CRUZ MEDINA o de sus familiares, que conlleve a conceder la medida de satisfacción solicitada, por lo que considera la Sala no resulta procedente esta medida de satisfacción solicitada.

4.19. Como tercera medida de satisfacción, la parte actora solicita la realización de un monumento conmemorativo en honor a la memoria de DILAN MAURICIO CRUZ MEDINA. Al respecto, considera la Sala que con la primera medida de satisfacción que se ordenará (reconocimiento público de responsabilidad), se está adoptando una medida de reparación integral suficiente, considerando innecesario la construcción de un monumento conmemorativo en honor a la memoria de la víctima directa.

Considera la Sala, que en casos como el presente, más que conmemorar la vida de la víctima, la Entidad estatal responsable de su muerte, debe reconocer su responsabilidad institucional, y adoptar las medidas pertinentes que conduzcan a evitar que hechos similares vuelvan a suceder; por lo tanto la Sala no accederá a esta tercera medida de satisfacción solicitada por la parte actora.

4.20. Finalmente, la parte actora solicita se ordene al Ministerio de Defensa y a la Policía Nacional, realizar las capacitaciones en materia de procedimientos policiales bajo estándares del derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos, teniendo como texto central de estudio esta sentencia, siendo a su vez requisito para los cursos de formación y asenso el estudio de esta sentencia.

Sobre el particular considera la Sala que la medida de no repetición solicitada resulta innecesaria, por cuanto las pruebas obrantes en el plenario, dan cuenta que los uniformados reciben capacitaciones sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario, previo a que se les permita el uso de armas menos letales.

Igualmente se encuentra acreditado que el uso de la fuerza se encuentra plenamente regulado en el ordenamiento jurídico interno, mediante la Resolución No. 02903 del 23 de junio de 2017 *“por la cual se expide el Reglamento para el uso de la Fuerza y el empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, por la Policía Nacional”*, que es de pleno conocimiento de los uniformados de la entidad demandada, tal y como lo refirieron en sus declaraciones, disposición reglamentaria que además de consagrar el bloque de convencionalidad sobre la materia, dispone de manera clara y específica los principios que deben regir el uso de la fuerza en cualquier escenario, lo cual reafirma que no resulta necesaria la medida solicitada por la parte actora.

5. Corolario de lo expuesto, concluye la Sala que hay lugar a **MODIFICAR** la sentencia de primera instancia, a efectos de: **a)** reconocer un mayor monto indemnizatorio por concepto de perjuicios morales a favor de la parte demandante y **b)** acceder al reconocimiento de una medida de satisfacción, a efectos de lograr la reparación integral a las víctimas.

6. DE LA CONDENA EN COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

6.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con los numerales 1 y 8 del artículo 365 del CGP: **a)** se condenará en costas a la parte vencida del proceso; **b)** siempre y cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

6.2. Como es bien sabido, las costas procesales se componen de: **a)** las expensas y gastos procesales en que ha incurrido la parte vencedora del proceso y; **b)** por las agencias en derecho, que corresponden a la compensación por los gastos de representación judicial en que incurrió la parte vencedora.

6.3. Frente a las expensas y gastos procesales, advierte la Sala que no hay lugar a su reconocimiento, por cuanto no se encuentra demostrada su causación. Por otro lado, en cuanto a las agencias en derecho, teniendo en cuenta que la Entidad demandada resultó vencida en esta causa procesal, la Sala proferirá condena por agencias en derecho en la segunda instancia procesal, en contra de la Entidad demandada y a favor de la parte demandante, en la suma de CUATRO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (4 SMLMV), valor que se encuentra comprendido dentro de lo consagrado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN “A”, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia de primera instancia proferida el día 10 de octubre de 2024, por el Juzgado 62 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, cuya parte resolutive quedará así:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones planteadas por la parte demandada.

SEGUNDO: DECLARAR administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL por los daños ocasionados a los demandantes como consecuencia de la muerte del joven DILAN MAURICIO CRUZ MEDINA, ocurrida el 25 de noviembre de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a reconocer y pagar por concepto de perjuicios inmateriales, en la modalidad de perjuicio moral, a favor de las personas que se indique, una suma equivalente en pesos a los salarios mínimos mensuales legales vigentes (S.M.M.L.V), que se

relacionan a continuación:

Beneficiario	Calidad	Monto en SMLMV
Yenny Alejandra Medina Pulido	Madre	150 SMLMV
Deivid Yessyt Gutiérrez Medina	Hermano	75 SMLMV
Geraldine Cruz Medina	Hermana	75 SMLMV
Denis Zayury Cruz Medina	Hermana	75 SMLMV
Zulay Mayerly Cruz Medina	Hermana	75 SMLMV
José Arturo Medina Pulido	Abuelo	75 SMLMV

CUARTO: Ordenar al Comandante de la Policía Nacional, que en el término máximo de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, realice un acto público de reconocimiento Institucional de responsabilidad y de solicitud de disculpas, por la muerte de DILAN MAURICIO CRUZ MEDINA, en el que se clarifique: **a)** que el referido ciudadano al momento de ser impactado por una munición disparada desde una arma de dotación oficial, se encontraba desarrollando su derecho convencional y constitucional a la protesta, y **b)** que ningún manifestante, por ejercer su derecho legítimo a la protesta pacífica, debe ser sujeto pasivo de acciones que atenten contra su integridad, su dignidad y su vida.

QUINTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: Para el cumplimiento de esta sentencia se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

SEGUNDO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL al pago de agencias en derecho de la segunda instancia procesal, a favor de la parte demandante, en la suma equivalente a CUATRO (4) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

TERCERO: Por Secretaría de la Sección Tercera NOTIFICAR esta decisión: **a)** A las partes, a los correos electrónicos visibles en el expediente; **b)** Al representante del Ministerio Público. Lo anterior, de conformidad a las direcciones electrónicas que reposan en el plenario.

CUARTO: En firme este fallo devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Aprobado en sesión de la fecha, Acta No.)

Firmado electrónicamente
JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ
Magistrado

Firmado electrónicamente
BEATRIZ TERESA GALVIZ BUSTOS
Magistrada

Firmado electrónicamente
DAYÁN ALBERTO BLANCO LEGUÍZAMO
Magistrado